

## MUNICIPIOS

### Ayuntamiento de Vilamarxant

2025/03777 *Anuncio del Ayuntamiento de Vilamarxant sobre la aprobación definitiva de la ordenanza del medio rural del término municipal.*

#### ANUNCIO

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de marzo de 2025, acordó la aprobación definitiva de la Ordenanza del Medio Rural del término municipal de Vilamarxant. Y en cumplimiento del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se publica el acuerdo de aprobación y el texto íntegro de la ordenanza.

[VER ANEXO](#)

Lo que se hace público para general conocimiento.

Vilamarxant, 1 de abril de 2025.—El alcalde, Héctor Troyano Navarro.





**2- Dictamen de la Comisión Informativa General de fecha 24/03/2025. Aprobación definitiva de la Ordenanza del Medio Rural del término municipal de Vilamarxant. Exp. 1719270A.**

Visto que por la Concejalía de Medioambiente se considera la aprobación de la Ordenanza del medio rural del término municipal de Vilamarxant,

Es objeto de esta ordenanza la regulación de las actividades, usos y costumbres que, dentro del ámbito rural, se practican en el término municipal de Vilamarxant, adecuándolas al marco social actual. Todo esto, sin perjuicio de las funciones de cooperación, colaboración e información recíproca que han de presidir las relaciones entre el Ayuntamiento y las administraciones con competencia sectorial en las materias establecidas en esta ordenanza.

Esta Ordenanza también tiene por objeto regular las condiciones de uso y las características de los caminos rurales que circulan por el término municipal de Vilamarxant, de forma que se mejore su funcionalidad como vías que vertebran la actividad agraria.

Visto que el texto del Reglamento ha sido sometido a los trámites de audiencia e información públicas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Visto el informe emitido por el Ingeniero Medioambiental municipal en fecha 12/03/2024.

Visto el informe emitido por la oficina técnica de urbanismo en fecha 12/07/2024.

Visto el informe emitido por la Ingeniero Medioambiental municipal en fecha 16/09/2024 sobre las alegaciones formuladas durante el trámite de información pública en la web municipal.

Visto el informe de Secretaría de fecha 17/09/2024.

Visto el acuerdo del Pleno de la Corporación de fecha 26/09/2024 sobre aprobación inicial de la Ordenanza del medio rural del término municipal de Vilamarxant.

Visto que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica anuncio de aprobación inicial en el BOP nº 198 de fecha 14/10/2024 y en el tablón de anuncios de la sede electrónica municipal, y se somete la aprobación a Información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

Durante el citado plazo se interpone la siguiente alegación.

- José Espinosa Faus. (R.E. 8466 - 14/10/2024).

Visto el informe sobre las alegaciones emitido por el Ingeniero Medioambiental municipal en fecha 21/02/2025:



### “(...) INFORME

- 1- Que la **alegación 1 sobre la EXPOSICIÓN DE MOTIVOS** se estima parcialmente y se propone la corrección del párrafo de referencia que quedará redactado en la ordenanza de la siguiente forma:
  - 1.
  2. *La creación de este instrumento pretende animar a los propietarios de parcelas agrícolas abandonadas a su puesta en cultivo, lo que, a medio y a largo plazo, debería redundar en la atenuación de los problemas agroambientales que comporta el abandono de los campos, tales como la proliferación de plagas, roedores, erosión del suelo, degradación paisajística, así como el no menos importante riesgo de incendio, contribuyendo de este modo al mantenimiento del paisaje agrario del término municipal. Además existe la posibilidad de hacer atractiva la explotación a través de: terceras personas, ayudar a familias sin recursos como una forma primaria de recursos alimentarios, explotaciones en común, bancos de tierras, bonificaciones fiscales... que podrán ser desarrolladas en ordenanzas específicas pero que no son objeto de desarrollo en esta ordenanza.*
- 2- Que la **alegación sobre el Artículo.- 2-2 del Consell Agrari Municipal** se desestima ya que el *Consell Agrari Municipal* se rige por el reglamento publicado en el BOP N° 61 de 1/4/2016.
- 3- Que la **alegación sobre el Artículo.- 35, Séptimo, e) La Comisión de Valoración** se desestima ya que queda perfectamente delimitado en la ordenanza que será el *Consell Agrari Municipal* el que designará una *Comisión Técnica de Arbitraje y Conciliación* y explica su regulación y procedimiento. Ello emana dentro de las funciones encomendadas al *Consell Agrari Municipal* y en concreto a la prevista en el punto 7 del artículo 2 del *Reglament del Consell Agrari Municipal de Vilamarxant* aprobado en el BOP N° 61 de 1/4/2016 (como ya se indicado anteriormente) y en lo que no esté previsto mediante la *Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje* (tal y como también se indica en la ordenanza).
- 4- Que la **alegación sobre el Artículo.- 36, 2. La Comisión de Conflictos** se desestima por las razones ya indicadas en el punto 3 de este informe.
- 5- Que la **alegación sobre los Artículos.- 32-8 El Consejo Agrario de los Cultivos** se estima parcialmente con el objeto de clarificar gramaticalmente el contenido. El punto 8 del Artículo 32 se propone que quede redactado de la siguiente manera:
  8. *Cooperar con el Consell Agrari Municipal en las tareas que le sean competentes, así como comunicarle la inobservancia por parte de los propietarios de la presente ordenanza e informar a instancia del Consell Agrari de: los cultivos, plagas, factores climatológicos adversos, etc., que puedan afectar tanto a la agricultura como a la ganadería, para poder aportar datos y estadísticas a las administraciones y entidades competentes.*



- 6- Que la **alegación sobre los Artículos.- 40-7 El Consejo Agrario de los Cultivos** se estima parcialmente con el objeto de clarificar gramaticalmente el contenido. El punto 8 del Artículo 32 se propone que quede redactado de la siguiente manera:

*8. Cooperar con el Consell Agrari Municipal en las tareas que le sean competentes, así como comunicarle la inobservancia por parte de los propietarios de la presente ordenanza e informar a instancia del Consell Agrari de: los cultivos, plagas, factores climatológicos adversos, etc., que puedan afectar tanto a la agricultura como a la ganadería, para poder aportar datos y estadísticas a las administraciones y entidades competentes.*

- 7- Que la **alegación sobre el Artículo.- 7, 2: -Camino público** se estima parcialmente con el objeto de clarificar el contenido. Se propone que quede redactado de la siguiente manera:

*7.2. En las fincas particulares que limiten con caminos públicos, los vallados de obra o cualquier otra construcción dada la complejidad de la realidad actual las distancias de separación se justificarán técnicamente por un funcionario competente en dicha materia a medida que vayan surgiendo las previsibles necesidades de visibilidad, maniobrabilidad o futuras mejoras de los caminos rurales municipales y sin prejuicio de la propiedad.*

- 8- Que la **alegación sobre el Artículo.- 7, 4: -Camino público** se estima parcialmente. En referencia a las distancias si quedan concretadas en la clasificación de los caminos municipales que se establece en dicho punto. No obstante lo anterior con el objeto de clarificar el contenido se propone que el punto quede redactado de la siguiente manera:

*7.4. La distancia de separación de los nuevos vallados de obra respecto de los caminos públicos estará de acuerdo con la clasificación del camino. Los caminos municipales de Vilamarxant se clasifican en:*

- a) *De primera categoría o principales:*

*Son todos los radiales que parten del casco urbano, los que cruzan transversalmente el término, los que separan polígonos catastrales y los que así resultan catalogados de manera expresa, en toda su longitud. Su anchura será de cuatro a seis metros, debiendo tener además una cuneta mínima de un metro en ambos lados.*

*Son los siguientes:*

1. *-Carretera de Llíria a Chiva*
2. *-Carretera de Quart de Poblet a Pedralba*
3. *-Camino del Carrascal*
4. *-Camino de Vilamarxant a Teulada*
5. *-Camino de la Villalba*
6. *-Camino de la Pea*
7. *-Camino del Corral de Alquisa*
8. *-Camino de la Paridera*
9. *-Camino de Jugeve*
10. *-Camino del Oro*
11. *-Camino de Valencia a Pedralba*
12. *-Camino de las Plantaes*
13. *-Camino de la Cañada del Valenciano*
14. *-Carretera de Cheste a Pedralba*
15. *-Camino de la Horquera*

AJUNTAMENT DE VILAMARXANT

Avda. Dos de Maig, 1 46191 Vilamarxant (Valencia) C.I.F. P-4625800-J Tel. 962 710 032 Fax. 962 710 029  
www.vilamarxant.es ajuntament@vilamarxant.es



16. -Camino de la Balsa Barreta
17. -Camino del Masis
18. -Camino del Perpiñanet
19. -Camino del Cementerio
20. -Camino del Cabo Blanco
21. -Camino de Fuente Caliente
22. -Camino del Ferrocarril de Valencia a Llíria
23. -Camino Viejo de Vilamarxant
24. -Camino de la Muelica
25. -Camino de Teulada a Cheste

*Esta enumeración de caminos considerados principales o de primera categoría el ayuntamiento los podrá modificar previa la tramitación oportuna.*

*b) De segunda categoría:*

*Son todos los que sirven de enlace a una travesía entre los caminos de primera categoría y los que así resulten catalogados de manera expresa. En toda su longitud, su anchura será de tres a cuatro metros, debiendo tener una cuneta mínima de 0'5 metros.*

*c) De tercera categoría:*

*Son todos los que no queden incluidos en algunas de las dos categorías anteriores y los que así resulten catalogados de manera expresa. En toda su longitud, su anchura mínima será de tres metros, debiendo tener una cuneta mínima de 0'5 metros.*

*d) Senda pública:*

*Todas las sendas públicas tendrán una anchura mínima de 1'20 metros a partir del borde de esta.*

- 9- Que la alegación sobre el Artículo.- 8 Distancias y separaciones a acequias en el vallado de fincas se estima parcialmente con el objeto de clarificar el contenido. Se propone que el punto 1 de dicho artículo quede redactado de la siguiente manera:

*1. Cuando se pretenda efectuar el vallado de una finca en cuyo linde existe una acequia o brazal de riego utilizado por varios propietarios, a efectos de permitir el paso de agricultores y regantes aguas arriba y abajo. En todo caso se realizará la consulta a la Comunidad de regantes que aprobará o rectificará una distancia de retiro, en su caso.*

- 10- Que la alegación sobre el Artículo.- 12. Deberes de los propietarios de fincas rústicas se estima con el objeto de corregir el contenido. El apartado e) de dicho artículo se propone quede redactado de la siguiente manera:

*e) Dedicarlas a usos que sean compatibles con la ordenación territorial y urbanística.*

- 11- Que la alegación sobre el Artículo.- 21-2. se estima con el objeto de no inducir a interpretaciones erróneas. El apartado 2 de dicho artículo se propone quede redactado de la siguiente manera:

*2. También tienen carácter de caminos públicos rurales las vías pecuarias. Las vías pecuarias y las pistas forestales estarán sujetas a la normativa vigente que en esa materia establezca la Consellería competente en materia de medio ambiente. Las vías pecuarias son aquellas incluidas en el catálogo de vías pecuarias de la Generalitat Valenciana. Tienen carácter de público rural los tramos de vías pecuarias en el suelo no urbanizable.*



- 12- Que **la alegación sobre el Artículo.- 26.6 Usos** se estima con el objeto de corregir el contenido. El apartado 6 de dicho artículo se propone quede redactado de la siguiente manera:

*6. Usos.*

*Todos los caminos rurales se regirán por lo dispuesto en la Ley 9/1995, de 27 de julio, de regulación del acceso motorizado al medio rural y Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, sin otra limitación que la derivada de sus características, quedando sujetos a los usos siguientes, siempre que no estén prohibidos por esa ley: ganado, animales de carga, de esparcimiento o de paseo, turismos, furgonetas o cualquier otro tipo de transporte.*

*Está autorizada la circulación de maquinaria agrícola y forestal propiedad de los vecinos que tengan acceso al camino rural con destino a las explotaciones agrícolas o forestales con las limitaciones de carga que vengan establecidas por la legislación de referencia.*

- 13- Que **la alegación sobre el Artículo.- 32. Funciones de la Unidad de Vigilancia Rural.** Punto 2, se estima. El punto 2 de dicho artículo se propone quede redactado de la siguiente manera:

*2.- Procurar el cumplimiento de las Ordenanzas, Reglamentos y Bandos del Ayuntamiento, en el ámbito de su actuación.*

- 14- Que **la alegación sobre el Artículo.- 32. Funciones de la Unidad de Vigilancia Rural.** Punto 15, se estima. El punto 15 de dicho artículo se propone quede redactado de la siguiente manera:

*15.- Denunciar las infracciones previstas en la presente Ordenanza y el resto de la legislación vigente.*

- 15- Que **la alegación sobre el Artículo.- 33. Funciones de la Guardería Rural** indicar que este técnico no es competente para realizar dicha contestación al tratarse de una cuestión jurídica fuera de su ámbito de competencias profesionales.

26.

- 16- Que **las alegaciones sobre el Artículo.- 35** indicar que este técnico no es competente para realizar dicha contestación al tratarse de una cuestión jurídica fuera de su ámbito de competencias profesionales.

27.

- 17- Que **la alegación sobre el Artículo.- 36. Tipificación de las infracciones administrativas** indicar que este técnico no es competente para realizar dicha contestación al tratarse de una cuestión jurídica fuera de su ámbito de competencias profesionales.

28.

- 18- Que **la alegación sobre el Artículo.- 36, Apartado B), letra e)** se estima. El apartado B), letra e) de dicho artículo se propone quede redactado de la siguiente manera:

29.

*e) Instalar colmenas o habitáculos avícolas en cualquier punto del término municipal sin autorización.*

- 19- Que **la alegación sobre el Artículo.- 36, Apartado B), letra i)** se desestima pues la ordenanza si las establece al remitir al Código Civil.



- 20- Que **la alegación sobre el Artículo.- 36, Apartado C), letra e)** se estima. El apartado C), letra e) de dicho artículo se propone quede redactado de la siguiente manera:  
30.  
*e) Desobedecer o mostrar actitud irrespetuosa a las advertencias o consejos de los agentes encargados de la vigilancia o Unidad de Vigilancia Rural (Policía Local).*
- 21- Que **la alegación sobre el Artículo.- 37. Sanciones** indicar que este técnico no es competente para realizar dicha contestación al tratarse de una cuestión jurídica fuera de su ámbito de competencias profesionales.
- 22- Que **la alegación sobre el Artículo.- 37- 3) Sanciones** indicar que este técnico no es competente para realizar dicha contestación al tratarse de una cuestión jurídica fuera de su ámbito de competencias profesionales.  
31.
- 23- Que **la alegación sobre el Artículo.- 38 punto 2) Circunstancias modificativas de la responsabilidad** indicar que este técnico no es competente para realizar dicha contestación al tratarse de una cuestión jurídica fuera de su ámbito de competencias profesionales.  
32.
- 24- Que **la alegación sobre el Artículo.- 40. Funciones del Ayuntamiento** se desestima al no solicitar nada en concreto.  
33.
- 25- Que **la alegación sobre el Artículo.- 40. Funciones del Ayuntamiento Punto 7)** se estima. El Punto 7) de dicho artículo se propone quede redactado de la siguiente manera:  
34.  
35. 7. Cooperar con el Consell Agrari Municipal en las tareas que le sean competentes, así como comunicarle la inobservancia por parte de los propietarios de la presente ordenanza e informar a instancia del Consell Agrari de: los cultivos, plagas, factores climatológicos adversos, etc., que puedan afectar tanto a la agricultura como a la ganadería, para poder aportar datos y estadísticas a las administraciones y entidades competentes.
- 26- Que **las alegaciones sobre los artículos 42 y 43 TRANZONES** se desestima al no solicitar nada en concreto.

(...)"

Visto el informe de Secretaría sobre las alegaciones emitido en fecha 13/03/2025:

**"(...) SEGUNDO.- Análisis de la alegaciones durante el periodo de información pública.**

Con fecha 21 de febrero se emite informe por el Ingeniero Medioambiental sobre las alegaciones de contenido técnico, con propuesta de modificación, en su caso, del texto de la ordenanza.

A continuación, se procede a analizar las alegaciones de contenido jurídico:

**1.- Alegación sobre el artículo 33.**

En primer lugar, señala que las funciones de la Guardería rural son las mismas que las de la



Unidad de Vigilancia rural previstas en el artículo anterior. En este sentido, considerando que la intervención de la policía local se considera siempre prioritaria y que la prestación de los servicios de la guardería rural siempre tendrá un carácter subsidiario, el contenido de las funciones a desarrollar por la guardería rural tan sólo tiene un carácter orientativo, por lo que no procede entrar a valorar esta alegación, toda vez que la enumeración de las funciones a desarrollar obedece más a un criterio de oportunidad que de legalidad.

Respecto a la segunda alegación, la prestación de los servicios y funciones que realiza la Policía Local no pueden ser objeto de realización por parte de empresas de seguridad privada, ya que han de ser prestados necesariamente por gestión directa del Ayuntamiento mediante personal funcionario municipal conforme al artículo 85.2 in fine de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL) y el artículo 9 del texto refundido de la texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre. Ahora bien, lo que se pretende, existiendo cuerpo de policía local, es reforzar el servicio con seguridad privada para realizar funciones de vigilancia en el ámbito agrícola.

La pretensión de reforzar la seguridad en los campos agrícolas del término municipal con servicios de naturaleza privada tiene los límites establecidos en el citado artículo 41 de la Ley 5/2014. En este sentido, es posible contratar con empresas de seguridad privada para llevar a cabo las actividades referidas, con los requisitos, límites y autorizaciones exigidas en la Ley 5/2014. En el ámbito de la contratación pública se trataría de un contrato de servicios en el que se tendría que justificar la insuficiencia de medios en plantilla.

Por otro lado, el artículo 33 de la Ordenanza se remite a la Ley 5/2014 de Seguridad Privada y menciona expresamente el ejercicio de una función de colaboración de la guardería local con la Policía local, por lo que se preserva el ejercicio de las competencias reservadas en materia de autoridad que sólo pueden ser ejercidas por el cuerpo de policía local.

La alegación debe desestimarse.

## **2.- Alegación sobre el artículo 35.**

Respecto al nombre de la comisión técnica de arbitraje y conciliación, no resulta obligatorio que el nombre se recoja expresamente en la ordenanza.

El artículo 35 no atribuye a la comisión técnica de arbitraje y conciliación el ejercicio de competencias para la imposición de sanciones.

La alegación debe desestimarse.

## **3.- Alegación sobre el artículo 36.**

No resulta obligatorio señalar de forma expresa cuál es el órgano competente para incoar e instruir el procedimiento sancionador, toda vez que la incoación del procedimiento,



atendiendo a la normativa de régimen local se llevará a cabo por la Alcaldía y la instrucción en el funcionario de carrera que se designe.

Las garantías básicas del procedimiento sancionador y la debida separación entre la fase instructora y sancionadora se regulan en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. A estas normas se remite el artículo 39 de la Ordenanza.

Respecto a las propuestas de modificaciones en algunos apartados, los mismos no resultan contrarios a la legalidad, por lo que no se considera obligatoria su modificación.

La alegación debe desestimarse.

#### **4.- Alegación sobre el artículo 37.**

El interesado señala que el punto 2 no es correcto ya que el consejo agrario no puede imponer sanciones. Si bien es cierto que la redacción de dicho apartado es un tanto genérica, el mismo se remite a la regulación contenida en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. El arbitraje es un método heterocompositivo para la solución de los conflictos intersubjetivos de naturaleza disponible, al que las partes previa y voluntariamente deciden someterse, y en el que uno o varios terceros ponen fin, de una manera definitiva e irrevocable, al litigio planteado mediante la aplicación del Derecho objetivo o conforme a su leal saber y entender.

Asimismo, conviene resaltar que el objeto del procedimiento arbitral consiste en resolver una controversia surgida entre las partes, sin que resulte posible mediante el laudo arbitral imponer sanciones a ninguna de las partes.

Por otro lado, se reitera que no es obligatorio ni conveniente que la designación del órgano instructor se realice mediante ordenanza.

La alegación debe desestimarse.

#### **5.- Alegación sobre el artículo 38.**

La alegación no afecta a la posible infracción del artículo con el ordenamiento jurídico.

La alegación debe desestimarse.

(...)"

Sometido el Dictamen a votación, el Pleno del Ayuntamiento por **15 votos a favor** (7 PP, 5 Ciutadans, 3 PSPV) y **2 votos en contra** (2 Acord per Vilamarxant,) adopta el siguiente **ACUERDO**:

**PRIMERO.- Estimar parcialmente** las alegaciones formuladas por D. José Espinosa Faus, con DNI \*\*\*0471\*\*, (R.E. 8466) de fecha 14/10/2024, durante el plazo de información pública en

AJUNTAMENT DE VILAMARXANT  
Avda. Dos de Maig, 1 46191 Vilamarxant (Valencia) C.I.F. P-4625800-J Tel. 962 710 032 Fax. 962 710 029  
www.vilamarxant.es ajuntament@vilamarxant.es



el trámite de aprobación inicial de la Ordenanza del medio rural del término municipal de Vilamarxant, aprobada provisionalmente por acuerdo del Pleno de fecha 26/09/2024 (nº 198 de 14/10/2024).

**SEGUNDO.-** Aprobar con carácter definitivo, una vez resueltas las reclamaciones presentadas, la Ordenanza del medio rural del término municipal de Vilamarxant, cuyo texto definitivo se establece como Anexo al presente acuerdo.

**TERCERO.-** Publicar dicho Acuerdo definitivo y el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza en el *Boletín Oficial de la Provincia* y en el tablón de anuncios de la sede electrónica municipal, cuya entrada en vigor se producirá en los términos establecidos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Asimismo, estará a disposición de las personas interesadas en el Portal de Transparencia de esta entidad <https://vilamarxant.governalia.es/>

**CUARTO.-** Notificar este Acuerdo a todas aquellas personas que hubiesen presentado alegaciones durante el periodo de información pública.

**QUINTO.-** Facultar a la Alcaldía para suscribir y firmar toda clase de documentos y, en general, para todo lo relacionado con este asunto.

Vilamarxant a la fecha de la firma electrónica

El Alcalde

Héctor Troyano Navarro



## **ANEXO.- ORDENANZA DEL MEDIO RURAL DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE VILAMARXANT**

### **INDICE ARTICULADO**

#### **Capítulo I. Disposiciones generales.**

Art. 01. Objeto.

Art. 02. Vigencia.

Art. 03. Ámbito de aplicación.

Art.04. Autorizaciones.

#### **Capítulo II. De la delimitación de las fincas rústicas.**

Art. 05. Norma general de los vallados.

Art. 06. Características de los vallados.

Art. 07. Distancias y separaciones a carreteras, caminos y sendas en el vallado de fincas.

Art. 08. Distancias y separaciones a acequias en el vallado de fincas.

#### **Capítulo III. De las plantaciones de los árboles.**

Art. 09. De las plantaciones de árboles.

#### **Capítulo IV. De las construcciones.**

Art. 10. Construcciones e instalaciones en suelo no urbanizable.

#### **Capítulo V. Derechos y deberes de los propietarios.**

Art. 11. Prohibiciones generales.

Art. 12. Deberes de los propietarios de fincas rústicas.

#### **Capítulo VI. Aliviaderos, desaguaderos o desagües y sus servidumbres.**

Art. 13. Aliviaderos, desaguaderos o desagües.

#### **Capítulo VII. Animales.**

Art. 14. Forma de producirse el pasto.

Art. 15. Prescripciones sobre caza y pesca.

Art. 16. Apicultura.

#### **Capítulo VIII. De las quemas agrícolas y del fuego en actividades apícolas.**

Art.17. Normativa aplicable.

#### **Capítulo IX. De los márgenes.**

Art.18. Propiedad del margen

Art.19. Limpieza y mantenimiento de los márgenes.





## **Capítulo X. Caminos rurales del término municipal.**

Art. 20. Concepto.

Art.21. Caminos públicos rurales de Vilamarxant. Competencia y titularidad.

Art.22.Caminos rurales de propiedad privada.

Art.23.Sendas de paso de dominio público.

Art.24. Conservación de los caminos rurales.

Art.25. Las cunetas de los caminos públicos.

Art.26. Normas generales relativas a los caminos públicos rurales.

## **Capítulo XI. De la protección de sistemas hidráulicos.**

Art.27.Protección a las infraestructuras.

## **Capítulo XII. El vertido de residuos.**

Art. 28. Prohibición de vertidos.

## **Capítulo XIII. Movimientos de tierras y transformaciones agrícolas.**

Art.29. Necesidad de licencia municipal previa.

Art.30.Precauciones y limitaciones para el relleno o hundimiento de parcelas.

## **Capítulo XIV. Del catastro inmobiliario de rústica.**

Art. 31. Obligación de la inscripción catastral.

## **Capítulo XV. De la vigilancia en el medio rural.**

Art. 32. Funciones de la Unidad de Vigilancia Rural.

Art.33.Funciones de la Guardería Rural.

Art.34. Funciones del voluntariado ambiental y Protección Civil.

## **Capítulo XVI. Infracciones y sanciones.**

Art.35.Comisión de arbitraje. Regulación y procedimiento.

Art.36.Tipificación de las infracciones administrativas.

Art.37. Sanciones.

Art.38. Circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Art.39. Procedimiento.

## **Capítulo XVII.**

Art.40. Funciones del Ayuntamiento.

## **Capítulo XVIII. Del aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras.**

Art.41. Normas reguladoras. Instrucciones. Períodos.

Art.42.Tranzones.Delimitación.

Art.43. Prohibiciones y condiciones.



## **Capítulo XIX. De las aguas de riego.**

Art.44. Responsabilidad de “les regadores”.

Art.45. Responsabilidad de las acequias mayores.

Art.46. Prohibición del vertido de aguas a caminos.

Disposición adicional.

Disposición final.

## **Exposición de motivos.**

Las actividades agrarias tradicionales en nuestros días están en una situación difícil como consecuencia de las transformaciones sociales y económicas que polarizan el ámbito de la actividad humana hacia tareas relacionadas con el sector industrial, terciario y de servicio; para evitar este abandono del mundo agrario, se han dictado leyes de modernización de las explotaciones agrarias.

Pero esta es una competencia que reside en las Comunidades Autónomas y en el Estado, a las que sólo pueden aportar soluciones los Municipios a través de las regulaciones que, en sus Planes Generales, efectúen respecto del suelo no urbanizable, sin olvidar la posibilidad legalmente establecida, de clasificar suelo no urbanizable en función de los valores agrícolas que se quieran proteger.

Vilamarxant es un municipio en el cual la actividad industrial se ha ido desarrollando con notoriedad en los últimos años, y por ello, los usos agrarios del suelo merecen ser protegidos para velar por la tradición rural que hasta ahora ha caracterizado los usos y costumbres de esta localidad. Estos usos y costumbres son una fuente de derecho que no está escrita y que cobra una especial importancia a la hora de resolver los litigios que se suscitan como consecuencia del ejercicio de la agricultura.

Esta Ordenanza, por tanto, pretende, por una parte, utilizar como herramientas esos usos y costumbres existentes en Vilamarxant, de cara a solucionar aquellos conflictos que se puedan generar por el desarrollo de la propia actividad agraria, y por otra, el “positivar”, en la medida de lo posible, ese cuerpo consuetudinario de normas e incluir articulado nuevo en aquellas materias que hoy por hoy no estén reguladas o no se planteen soluciones ante posibles conflictos.



Respecto a usos que deban emplazarse en suelo no urbanizable, especial mención requiere el de vivienda; uso previsto como excepcional en la normativa urbanística, pero sujeto al cumplimiento de unas condiciones específicas. Es una realidad la proliferación de viviendas construidas sin autorización en el suelo rural que entran en conflicto con la adecuada ejecución de las actividades primarias, especialmente con las agrícolas.

Todo ello sin contar con el añadido impacto ambiental que producen. La normativa urbanística vigente viene ofreciendo a los ayuntamientos y a los propietarios instrumentos que, a cambio de propiciar la “regularización” de sus inmuebles, exigen el cese de los vertidos ilegales al subsuelo a través de pozos negros absorbentes que contaminan nuestros acuíferos, que se integren con el paisaje rural o que adopten medidas para mitigar los peligros que el reto del cambio climático nos impone, tales como las inundaciones o incendios. En cualquier caso, esta regularización, no puede impedir el normal y adecuado transcurso de la actividad primaria en las parcelas colindantes.

Otro aspecto importante que introduce esta Ordenanza es el relativo al deber de conservación del suelo contenido en la legislación estatal y autonómica. Efectivamente, en la actualidad se acepta con cierta normalidad la situación de no explotación y ni siquiera de conservación en condiciones de una finca en suelo no urbanizable, de un terreno rural. En este sentido, no hay duda del deber del propietario de finca rústica, no sólo de evitar las condiciones para que sean posibles daños colectivos (como por ejemplo erosión del terreno, o inundaciones), sino también proteger un bien de dimensiones colectivas o sociales, como por ejemplo la vegetación. Por eso es transportable al suelo no urbanizable el deber genérico de conservación previsto universalmente para el suelo urbano y urbanizable, con las matizaciones que tienen que introducirse en esta categoría de suelo rústico.

Junto con lo anterior y enlazado con el uso de caminos, la presente Ordenanza invita a tomar las medidas necesarias, para garantizar la seguridad de los cultivos, frente a hurtos y robos que se producen y se puedan producir en el término municipal, y que dificulten la viabilidad de las plantaciones agrícolas.

La creación de este instrumento pretende animar a los propietarios de parcelas agrícolas abandonadas a su puesta en cultivo, lo que, a medio y a largo plazo, debería redundar en la atenuación de los problemas agroambientales que comporta el abandono de los campos, tales como la proliferación de plagas, roedores, erosión del suelo, degradación paisajística, así como el no menos importante riesgo de incendio, contribuyendo de este modo al mantenimiento del paisaje agrario del término municipal. Además existe la posibilidad de hacer atractiva la



explotación a través de: terceras personas, ayudar a familias sin recursos como una forma primaria de recursos alimentarios, explotaciones en común, bancos de tierras, bonificaciones fiscales... que podrán ser desarrolladas en ordenanzas específicas pero que no son objeto de desarrollo en esta ordenanza.

Otra tarea que pretende abordar la Ordenanza es reglamentar las condiciones de uso de los caminos rurales municipales, entendidos como bienes de dominio y uso público de titularidad local, que se caracterizan por ser apoyo de las actividades agrarias. Respecto a esta clase de caminos, hay una gran orfandad normativa, pero bien es verdad que el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, de 2 de abril, prevé que el municipio ejercerá competencias en materia de “conservación de caminos y vías rurales”; aunque, ciertamente, esa competencia se tiene que ejercer en el marco de la legislación estatal o autonómica sectorial.

En principio, en la Comunidad Valenciana, la Ley 6/1991, de 27 de marzo, de carreteras de la Comunidad Valenciana, es la única norma que se ocupa de los caminos públicos. Esta Ley establece; y reconoce en el art. 12.1 que los municipios tienen competencia para la “proyección, construcción, gestión, explotación, conservación y señalización de los tramos de la red local y de los caminos de los cuales sean titulares, así como el ejercicio de las funciones de disciplina viaria, todo esto sin perjuicio de convenios que puedan conseguir con la Generalitat para el cumplimiento efectivo de estas funciones”.

Partiendo del respecto a las normas sectoriales, no hay duda de que el municipio, a través de su potestad de ordenanza, puede contemplar el régimen jurídico de protección y uso de sus bienes públicos; esa potestad se deriva del hecho jurídico de la titularidad del bien y de su afectación, material o no, a la prestación de un uso colectivo. El art. 74 del Texto Refundido sobre Disposiciones Vigentes en Materia de Régimen Local, nos dice que son bienes demaniales de uso público “los caminos [...] la conservación y policía de los cuales sean competencia municipal”; y, por otro lado, el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, nos recuerda en el art. 76, que hay una genérica potestad normativa en torno a los bienes de uso de dominio público, sin duda, para garantizar la utilización colectiva.

Esta Ordenanza pretende cumplir estas finalidades, estableciendo una regulación sencilla y ajustada en las peculiaridades existentes en este término municipal.



## **Capítulo I.**

### **Disposiciones generales.**

#### **Artículo 1. Objeto.**

1. Es objeto de esta ordenanza es la regulación de las actividades y costumbres que, dentro del ámbito rural o suelo no urbanizable, se practican en el término municipal de Vilamarxant, adecuándolas al marco social actual. Todo esto, sin perjuicio de las funciones de cooperación, colaboración e información recíproca que han de presidir las relaciones entre el Ayuntamiento y las administraciones con competencia sectorial en las materias establecidas en esta ordenanza.
2. Esta Ordenanza también tiene por objeto regular las condiciones de uso y las características de los caminos rurales que permiten la circulación por el término municipal de Vilamarxant, de forma que se mejore su funcionalidad como vías que vertebren la actividad agraria.
3. Se procurará la compatibilidad entre los usos y las actividades en el suelo no urbanizable, debiendo tener siempre carácter preferente el adecuado desarrollo de los usos agrícolas, ganaderos, forestales, cinegéticos o cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales, frente a otros existentes, autorizados o que se puedan autorizar con carácter excepcional al uso primario del suelo, conforme a la normativa urbanística vigente.

#### **Artículo 2. Vigencia.**

1. La presente Ordenanza entrará en vigor de acuerdo con lo que establece el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Será de aplicación mientras no sea derogada, suspendida o anulada.
2. El Consell Agrari Municipal de Vilamarxant, a la vista de los datos y los resultados que suministre la experiencia en la aplicación de esta Ordenanza, propondrá al Pleno del Ayuntamiento todas las reformas que convenga introducir en orden a la mejora o clarificación de esta.
3. Cualquier propuesta de modificación, derogación o suspensión que afecte a esta ordenanza requerirá una consulta previa del Consell Agrari Municipal de Vilamarxant.



### **Artículo 3. Ámbito de aplicación.**

La presente ordenanza es de obligado cumplimiento en todos los terrenos clasificados como suelo no urbanizable del término municipal de Vilamarxant, todo ello sin perjuicio de otras normativas de rango superior o de carácter sectorial que sean aplicables. A los efectos de esta ordenanza, al suelo clasificado como no urbanizable en el Planeamiento General se le denominará suelo no urbanizable protegido (zona de afección del río, vías pecuarias y zona de afección de carreteras) y suelo no urbanizable común. La presente ordenanza también será de aplicación al suelo urbanizable sin desarrollar, y que mantenga sus características rurales.

### **Artículo 4. Autorizaciones.**

El propietario de una parcela en suelo no urbanizable que quiera autorizar en sus fincas alguno de los actos regulados en esta ordenanza o en el artículo once, tiene que autorizar esas actuaciones con su presencia en el campo o una autorización escrita especificando los días, teléfono del propietario y localización de la parcela, así como otros datos necesarios para justificar dicha autorización.

## **Capítulo II.**

### **De la delimitación de las fincas rústicas.**

### **Artículo 5. Norma general de los vallados.**

Para la realización de cualquier tipo de vallado en el ámbito de aplicación de esta ordenanza, se deberá contar con la preceptiva licencia urbanística municipal. Ahora bien, su ordenación y otorgamiento quedará sujeto a lo dispuesto en la normativa urbanística, sectorial, y normas subsidiarias, siempre que estén destinadas a parcelas con uso agropecuario, y así poder evitar, entre otras cosas, robos que se producen y se puedan producir en los cultivos que se encuentran en el término municipal.

En todo caso, si se tiene una vivienda fuera de ordenación, no será autorizable el vallado, a no ser que se legalice la misma, a través del proceso de minimización que corresponda, o si cabe, a través de la legalización en los casos que la normativa urbanística lo permita.

### **Artículo 6. Características de los vallados.**

Con carácter específico, el cerramiento de las fincas se ajustará a las siguientes normas:

9. El titular que quiera vallar su propiedad deberá obtener el correspondiente título urbanístico que autorice dicha obra. Como norma general, todo vallado deberá tener una altura máxima de 2 metros.
10. El vallado se ejecutará con malla metálica de simple o doble torsión en toda su altura. Excepcionalmente, previa solicitud motivada de la persona interesada, el Ayuntamiento podrá

AJUNTAMENT DE VILAMARXANT

Avda. Dos de Maig, 1 46191 Vilamarxant (Valencia) C.I.F. P-4625800-J Tel. 962 710 032 Fax. 962 710 029  
www.vilamarxant.es ajuntament@vilamarxant.es



conceder en el vallado, una base de obra de máximo 50 cm de altura, que deberá quedar enfoscada y pintada, con un color que armonice con el ambiente y entorno natural. Una base de obra con bloques, y no se aplique este acabado, deberá utilizarse un bloque de los denominados vistos con un color que armonice con el entorno natural.

11. No obstante, con motivo de disponer de título para ejercer una actividad, a requerimiento municipal motivado, podrá tener mayor altura y materiales diferentes y siempre justificado de acuerdo con las necesidades propias de dicha actividad.

#### **Artículo 7. Distancias y separaciones a carreteras, caminos y sendas en el vallado de fincas.**

7.1. Para todos los tipos de vallado enumerados en el artículo anterior regirán las siguientes normas:

- Carretera Nacional (MOPU), Carretera Provincial (Excelentísima Diputación Provincial), carreteras comunitarias (Generalidad Valenciana) se estará a la legislación sectorial correspondiente y a la previa autorización del organismo competente:
- Camino público: según la clasificación de los distintos caminos.

7.2. En las fincas particulares que limiten con caminos públicos, los vallados de obra o cualquier otra construcción dada la complejidad de la realidad actual las distancias de separación se justificarán técnicamente por un funcionario competente en dicha materia a medida que vayan surgiendo las previsibles necesidades de visibilidad, maniobrabilidad o futuras mejoras de los caminos rurales municipales y sin prejuicio de la propiedad.

7.3. Si el vallado es de tipo provisional es decir sin obra ni cimentación, podrá hacerse siguiendo la línea de propiedad.

7.4. La distancia de separación de los nuevos vallados de obra respecto de los caminos públicos estará de acuerdo con la clasificación del camino. Los caminos municipales de Vilamarxant se clasifican en:

- b) De primera categoría o principales:

Son todos los radiales que parten del casco urbano, los que cruzan transversalmente el término, los que separan polígonos catastrales y los que así resultan catalogados de manera expresa, en toda su longitud. Su anchura será de cuatro a seis metros, debiendo tener además una cuneta mínima de un metro en ambos lados.

Son los siguientes:

- Carretera de Llíria a Chiva
- Carretera de Quart de Poblet a Pedralba
- Camino del Carrascal
- Camino de Vilamarxant a Teulada
- Camino de la Villalba



- Camino de la Pea
- Camino del Corral de Alquisa
- Camino de la Paridera
- Camino de Jugeve
- Camino del Oro
- Camino de Valencia a Pedralba
- Camino de las Plantaes
- Camino de la Cañada del Valenciano
- Carretera de Cheste a Pedralba
- Camino de la Horquera
- Camino de la Balsa Barreta
- Camino del Masis
- Camino del Perpiñanet
- Camino del Cementerio
- Camino del Cabo Blanco
- Camino de Fuente Caliente
- Camino del Ferrocarril de Valencia a Lliria
- Camino Viejo de Vilamarxant
- Camino de la Muelica
- Camino de Teulada a Cheste

Esta enumeración de caminos considerados principales o de primera categoría el ayuntamiento los podrá modificar previa la tramitación oportuna.

e) De segunda categoría:

Son todos los que sirven de enlace a una travesía entre los caminos de primera categoría y los que así resulten catalogados de manera expresa. En toda su longitud, su anchura será de tres a cuatro metros, debiendo tener una cuneta mínima de 0'5 metros.

f) De tercera categoría:

Son todos los que no queden incluidos en algunas de las dos categorías anteriores y los que así resulten catalogados de manera expresa. En toda su longitud, su anchura mínima será de tres metros, debiendo tener una cuneta mínima de 0'5 metros.



g) Senda pública:

Todas las sendas públicas tendrán una anchura mínima de 1'20 metros a partir del borde de esta.

**Artículo 8. Distancias y separaciones a acequias en el vallado de fincas**

1. Cuando se pretenda efectuar el vallado de una finca en cuyo linde existe una acequia o brazal de riego utilizado por varios propietarios, a efectos de permitir el paso de agricultores y regantes aguas arriba y abajo. En todo caso se realizará la consulta a la Comunidad de regantes que aprobará o rectificará una distancia de retiro, en su caso.
2. Cuando se pretenda efectuar el vallado de una finca en cuyo linde exista una acequia o brazal general, se deberá comunicar tal pretensión a las Comunidades de regantes a la que pertenezca dicha acequia, a efectos de adecuarse a las distancias especificadas en las ordenanzas particulares de cada una de las acequias.

**Capítulo III. De las plantaciones de árboles.**

**1. Artículo 9. De las plantaciones de árboles**

2. En las normas para la plantación se estará a lo regulado por el código civil.

**Capítulo IV.**

**De las construcciones.**

**Artículo 10. Construcciones e instalaciones en suelo no urbanizable**

1. Se permitirán los usos y aprovechamientos previstos en el planeamiento general urbanístico del municipio de Vilamarxant, conforme a las limitaciones y trámites previstos en la normativa urbanística vigente, destacando por su importancia para el carácter primario del suelo rural, las edificaciones, construcciones e instalaciones necesarias para la actividad agropecuaria y forestal y sus correspondientes actividades complementarias de acuerdo con la legislación agropecuaria.
2. Los usos serán propios, compatibles o complementarios de la actividad agraria, estableciendo medidas y acciones para potenciarla y para mejorar el paisaje local.
  - 1.
3. Las edificaciones situadas en el suelo no urbanizable deberán ser acordes con su carácter aislado y adecuadas al uso, explotación y aprovechamiento al que se vinculan, armonizando con el ambiente rural y su entorno natural, conforme a las reglas que el planeamiento aplicable determine para integrar las nuevas construcciones en las tipologías tradicionales de la zona o más adecuadas a su carácter excepcional.



- 2.
4. No podrán levantarse construcciones en lugares próximos a carreteras, vías pecuarias u otros bienes de dominio público, sino de acuerdo con lo que establezca la legislación específicamente aplicable.
5. Todas las edificaciones y actividades que se implanten por primera vez en suelo no urbanizable se ajustarán a la ordenación aprobada, dispondrán de adecuados sistemas de depuración de los vertidos y residuos que generen y cumplirán en especial la normativa urbanística y sectorial que corresponda.

## **Capítulo V.**

### **Derechos y deberes de los propietarios.**

#### **Artículo 11. Prohibiciones generales.**

1. Siempre que no conste la tolerancia o consentimiento del propietario, ya sea expresa o tácita, queda prohibido en las parcelas en suelo no urbanizable, sus anejos y servidumbres, lo siguiente:
- Entrar a recoger rastrojos, ramas, troncos, pajas o cualquier otro producto silvestre.
  - Entrar a recoger cítricos, hortalizas, legumbres, verduras, frutas, o cualquier tipo de frutos ya sean caídos o no, ramas para injertos o cualquier otro fruto aún después de levantar las cosechas, en finca ajena.
  - Atravesar campos o fincas ajenas cualquiera que sea el método que se emplee.
  - Ocupar las sendas de paso existentes en los lindes de parcela.
  - La circulación de fruta o productos del campo sin el documento que acredite su legítima procedencia. El documento de acompañamiento y trazabilidad agraria (DATA) se regirá por la normativa aplicable vigente.
2. El propietario que se considere afectado por alguna de estas conductas u otras que estime le han reportado un daño o perjuicio a su propiedad, podrá denunciar los hechos ante el Consell Agrari Municipal, que procederá en la forma establecida en la presente Ordenanza, sin perjuicio de que aquél pueda ejercitar cualesquiera otras acciones que le asistan en Derecho.

#### **Artículo 12. Deberes de los propietarios de fincas rústicas.**

1. Todas las parcelas deberán mantenerse en buen estado según se regula en la legislación urbanística.



- a) Mantener los hitos o mojones en perfecto estado de conservación y visibilidad.
  - b) Mantener los brazales de riego, aliviaderos, desaguaderos o desagües de la finca en perfectas condiciones.
  - c) Mantener en perfecto estado de conservación las sendas de paso que no tengan titularidad pública existentes en la parcela.
  - d) Observancia de las normas que se derivan de la presente ordenanza.
  - e) Dedicarlas a usos que sean compatibles con la ordenación territorial y urbanística.
  - f) En el caso de legitimar los usos privados del suelo no vinculados a su explotación primaria, el deber de satisfacer las prestaciones patrimoniales que establezca, en su caso, la legislación sobre ordenación territorial y urbanística, costear y, en su caso, ejecutar las infraestructuras de conexión de las instalaciones y construcciones autorizables, con las redes generales de servicios y entregarlas a la Administración competente para su incorporación al dominio público, cuando deban formar parte del mismo.
2. Todos los daños que se produjesen por no cumplir esta normativa, serían de cargo y cuenta del propietario del campo causante, previa reclamación en vía procedente.

Los propietarios de parcelas agrícolas tienen el deber conforme a la legislación estatal y autonómica, de conservar el suelo, manteniendo su masa vegetal conforme al equilibrio medioambiental en su uso y en las condiciones precisas para que no se incremente el riesgo de erosión, incendio, inundación y contaminación, ni se produzca peligro para la seguridad o salud pública, evitando cualquier otra perturbación medioambiental o daños o perjuicios a terceros o al interés general.

Los propietarios de las parcelas agrícolas que se encuentren en barbecho deberán, como mínimo, roturar las parcelas o aplicar los tratamientos que estimen oportunos, al menos una vez al año, para que las parcelas se encuentren libres de hierba seca en los meses de junio, julio, agosto y septiembre.

Para el cumplimiento efectivo de estos deberes, el Ayuntamiento está facultado para dictar las oportunas órdenes de ejecución.

## **Capítulo VI.**

### **Aliviaderos, desaguaderos o desagües y sus servidumbres.**

#### **Artículo 13. Aliviaderos, desaguaderos o desagües.**

1. Se entiende por aliviadero las acequias de desagüe que, corriendo entre bancales, están destinadas a la evacuación de las aguas pluviales superficiales. Cuando los



aliviaderos pasan entre diferentes parcelas recogiendo las aguas de otros aliviaderos interiores reciben también el nombre de desagües o desaguaderos.

2. De acuerdo con el contenido del artículo 574 del Código Civil, los aliviaderos, desagües y desaguaderos que circulen entre diferentes propiedades tienen la consideración de medianeras, salvo prueba en contrario.
3. Los aliviaderos, desagües o desaguaderos serán conservados y limpiados periódicamente por los propietarios a los que dan servicio para que el agua pueda correr y no se acumule ni ocasione inundaciones que causen daños.
4. Todo propietario de los terrenos que limiten con aliviaderos, desagües o desaguaderos deberán mantener expedita la servidumbre de paso de agua de desagüe por las mismas.

## **Capítulo VII.**

### **Animales.**

#### **Artículo 14. Forma de producirse el pasto.**

1. El pasto del ganado se producirá en el término municipal según el Decreto 1.256/1968, de 6 de junio, que aprueba el Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojos, de acuerdo con las disposiciones que dicte la Generalidad Valenciana y las ordenanzas municipales. Se excluye el área de las montañas en período de repoblación forestal hasta que el arbolado haya adquirido el desarrollo necesario para no ser perjudicado.
2. Los responsables del ganado deberán vigilar, durante el período de aprovechamiento de los pastos, que los animales no produzcan daños en las fincas particulares o en los caminos.

#### **Artículo 15. Prescripciones sobre caza y pesca.**

En lo referente a la caza y pesca, se estará a lo que establecen las legislaciones sectoriales que las regulan, en concreto a la Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de caza de la Comunidad Valenciana. Ley 5/2017, de 10 de febrero, de pesca marítima y acuicultura de la Comunitat Valenciana.

#### **Artículo 16. Apicultura.**

En lo referente a la apicultura se estará a lo regulado en el Ordenanza Municipal vigente y en la normativa sectorial de referencia, en concreto al Decreto 12/1987, de 2 de febrero, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se regula y ordena la actividad apícola en la Comunidad Valenciana.



## **Capítulo VIII.**

### **De las quemas agrícolas y del fuego en actividades apícolas.**

#### **Artículo 17. Normativa aplicable**

En lo referente a las quemas agrícolas y del uso del fuego en actividades agrícolas se estará a lo dispuesto en el Plan Local de Quemas vigente y a la normativa sectorial de referencia. En todo caso se tendrá en cuenta las resoluciones del Director General de Prevención de Incendios Forestales, sobre el período de quema de márgenes de cultivo o de eliminación de residuos agrícolas o forestales mediante uso del fuego, y cuantas resoluciones se dicten al respecto.

## **Capítulo IX.**

### **De los márgenes.**

#### **Artículo 18. Propiedad del margen.**

1. Cuando haya un desnivel entre dos fincas, el linde de separación queda definido por el pie del talud o muro de contención.
2. Siempre que un propietario pretenda realizar un margen de obra, esta deberá ejecutarla dentro de su propiedad.
3. Siempre que haya un muro entre dos propiedades con diferente nivel, el propietario del muro será el de la cota más alta.

#### **Artículo 19. Limpieza y mantenimiento de los márgenes.**

Todo propietario está obligado a mantener en perfectas condiciones de mantenimiento y limpieza los márgenes de su propiedad, a efectos de evitar derrumbamientos e invasión de rastrojos,—para lo cual se recomienda la utilización de medios mecánicos, no utilizando materiales herbicidas en la medida de lo posible.

En caso de derrumbamiento, el propietario del margen está obligado a levantar lo más pronto posible y asegurarla para evitar futuros derrumbamientos.

## **Capítulo X.**

### **Caminos rurales del término municipal**

#### **Artículo 20. Concepto.**

Son aquellos de titularidad y competencia municipal que facilitan la comunicación directa con pueblos limítrofes, con pequeños núcleos urbanos o con fincas, y que sirven a los fines de la agricultura y la ganadería.



De tal manera que, dentro del concepto de caminos rurales cabría distinguir entre caminos vecinales (que enlazan unas vecindades con otras), de los rurales en sentido estricto: ambos son caminos públicos a efectos de su conservación, según la Ley de Bases de Régimen Local.

**Artículo 21. Caminos públicos rurales de Vilamarxant. Competencia y titularidad.**

1. Son caminos rurales y sendas de dominio público de competencia municipal (caminos públicos), todos aquellos que estén incluidos en el Inventario de bienes municipales
2. También tienen carácter de caminos públicos rurales las vías pecuarias. Las vías pecuarias y las pistas forestales estarán sujetas a la normativa vigente que en esa materia establezca la Conselleria competente en materia de medio ambiente. Las vías pecuarias son aquellas incluidas en el catálogo de vías pecuarias de la Generalitat Valenciana. Tienen carácter de público rural los tramos de vías pecuarias en el suelo no urbanizable.
3. Las carreteras que atraviesan el término municipal de Vilamarxant tienen la consideración de vías públicas de comunicación y son competencia y titularidad de la Excelentísima Diputación Provincial de Valencia y de la Conselleria de Obras Públicas de la Generalidad Valenciana. Cualquier incidencia que afecte a estas carreteras deberá resolverse ante la Administración correspondiente.
4. Las vías pecuarias tendrán un ancho mínimo según está establecido en el catálogo de la Generalitat, o en su caso, el ancho que deslinden los técnicos de la Generalitat.
5. El ancho de los caminos municipales será el establecido en el artículo 7.

**Artículo 22. Caminos rurales de propiedad privada.**

1. Se considerarán caminos rurales privados aquellos que aparecen con tal carácter en los planos catastrales de rústica, o bien aquellos cuyos propietarios puedan acreditar su propiedad particular, dando servicio únicamente a las fincas a las que da acceso el mismo.
2. No obstante, lo señalado anteriormente, la apertura de nuevos caminos particulares se ajustará a lo que establece la normativa vigente en materia de impacto ambiental y demás normativa municipal relacionada en la materia.



### **Artículo 23. Sendas de paso de dominio público.**

1. Se considerarán sendas de paso de dominio público todas aquellas que con este carácter aparezcan catalogadas en la Conselleria competente en materia de medio ambiente.

### **Artículo 24. Conservación de los caminos rurales.**

1. La conservación de los caminos rurales privados corresponde a los propietarios de los caminos.
2. En cuanto a los caminos rurales de competencia municipal, las potestades y obligaciones del Ayuntamiento, conforme a la legislación aplicable, son las siguientes: la potestad de deslinde y recuperación de oficio de los citados caminos, la potestad de investigación y policía, la potestad de delimitación de acuerdo con lo que dispone la LBRL (Ley de Bases de Régimen Local), así como la obligación de conservación y mantenimiento de los caminos y la obligación de defensa y protección de los mismos.
3. El Ayuntamiento velará por el mantenimiento de los caminos rurales municipales y procurará que éstos sean transitables de acuerdo con el uso como vías de comunicación en zonas rurales.
4. Las obras de reparación del pavimento, las ampliaciones o cualquier otra medida de los caminos rurales municipales serán facultad del Ayuntamiento.

### **Artículo 25. Las cunetas de los caminos públicos.**

1. Se entiende por cuneta todo aquel canal de desagüe que acompaña a un camino destinado a la evacuación de las aguas pluviales superficiales.
2. Las cunetas formarán parte y serán propiedad del camino, o no, según cada caso. No se permite ningún tipo de construcción ni vallado que invada las cunetas.
3. Por otra parte, para construir accesos a fincas que pasen necesariamente por encima de una cuneta pública, será preceptiva la solicitud de la correspondiente autorización municipal. Su cubrimiento deberá permitir el perfecto funcionamiento de la cuneta. Las obstrucciones u otras incidencias ocasionadas por el cubrimiento de una cuneta en condiciones insuficientes para el paso normal de aguas serán responsabilidad del propietario de la finca a la que se dé acceso al cubrimiento.
4. Las redes de servicios públicos, tanto público como privadas, podrán discurrir por las cunetas, siempre que respeten el régimen de agua de estas, y no afecten al tráfico



rodado. En todo caso, siempre que se acometan este tipo de obras, será preceptiva la solicitud de licencia y autorización para ocupación del dominio público.

#### **Artículo 26. Normas generales relativas a los caminos públicos rurales.**

##### *1. Prohibición de obstrucción.*

Los caminos o sendas de titularidad pública no podrán vallarse, obstruirse ni estrecharse bajo ningún concepto.

Las fincas colindantes con los caminos públicos tienen la obligación de limpiar las hierbas y matojos que, naciendo desde su propiedad, invadan el terreno público del camino, entorpezcan el tráfico y disminuyan la visibilidad de la vía pública.

##### *2. Prohibición de causar daño a caminos y sendas públicas.*

Queda prohibido causar daños en los caminos y sendas públicas, tales como extraer de las mismas piedras, tierra o arena.

Asimismo, no se permitirá el arrastramiento directo por los caminos de ramajes, aperos de labranza o materiales de construcción.

Los deterioros de los caminos rurales producidos por la circulación intensa y excepcional de camiones o vehículos de gran tonelaje serán reparados por el responsable del paso de los vehículos pesados y siempre previa autorización municipal.

##### *3. Depósito de materiales en los caminos rurales.*

Se podrán depositar, previa solicitud de la correspondiente autorización municipal, en los caminos públicos rurales, para su entrada a las fincas particulares, con carácter excepcional y siempre que no se puedan efectuar en el interior de la finca, basuras (abonos orgánicos), materiales y aparatos de uso agrícola, durante el plazo establecido en dicha autorización. La persona interesada tendrá la obligación de señalizar conscientemente el obstáculo o, en cualquier caso, dejar paso suficiente para el tráfico de personas y vehículos.

Los materiales de las obras menores también podrán depositarse temporalmente en los caminos, mientras duren las obras y en las mismas condiciones y requisitos que en el apartado anterior. Transcurrido el plazo indicado, si no se han trasladado los aparatos y materiales a una finca particular, los podrá retirar el Ayuntamiento directamente, con el previo aviso a la persona interesada, y los gastos que esta actuación comporte serán a cargo del responsable de los materiales.



**4. Estacionamiento de vehículos para carga y descarga en los caminos municipales.**

Los vehículos estacionados en los caminos rurales del término municipal para carga y descarga de mercancías no podrán obstaculizar el tráfico rodado y dejarán espacio suficiente para el paso de otros vehículos y personas. Con esta finalidad deberán observarse las normas del Reglamento de Circulación, especialmente en cuanto a la señalización, y lo que disponga las ordenanzas municipales.

Si por las características del camino, el vehículo estacionado ocupara todo el ancho de la vía impidiendo el paso de otros vehículos en tránsito, éstos tendrán preferencia de paso, debiéndose retirar el estacionado las veces que sea necesario.

**5. Limitación de velocidad.**

La velocidad de circulación de vehículos por los caminos públicos rurales se ajustará a las características del camino, estableciéndose un máximo de 30 km/h, salvo que una norma estatal o autonómica regule dicha velocidad, en cuyo caso se estará a lo establecido en dichas normas.

**6. Usos.**

Todos los caminos rurales se regirán por lo dispuesto en la Ley 9/1995, de 27 de julio, de regulación del acceso motorizado al medio rural y Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, sin otra limitación que la derivada de sus características, quedando sujetos a los usos siguientes, siempre que no estén prohibidos por esa ley: ganado, animales de carga, de esparcimiento o de paseo, turismos, furgonetas o cualquier otro tipo de transporte.

Está autorizada la circulación de maquinaria agrícola y forestal propiedad de los vecinos que tengan acceso al camino rural con destino a las explotaciones agrícolas o forestales con las limitaciones de carga que vengan establecidas por la legislación de referencia.

**7. Usos sujetos a autorización.**

Cualquier otro uso que no esté comprendido en el apartado anterior precisará autorización municipal, quedando especialmente clasificados los siguientes:

- Transporte de productos forestales que no sea realizado por el propietario o propietarios de la finca o por cuenta de éste.



• Transporte de materiales de construcción excepto cuando se trate de materiales destinados a obras ordinarias de mantenimiento o reparación de los caminos o de las fincas de los propietarios.

*8. Procedimiento para la autorización.*

La circulación en los caminos rurales que requieran autorización municipal se regirá por las siguientes normas:

- a) La autorización determinará de manera expresa los caminos a utilizar.
- b) Cuando el Ayuntamiento lo considere necesario, podrá limitar la autorización a unos días y horas concretos.

*12. Responsabilidades en la utilización de caminos.*

Las anteriores autorizaciones se entienden sin perjuicio de las indemnizaciones a los propietarios de los terrenos a ocupar con carácter temporal o permanente, las cuales serán a cargo de la empresa autorizada.

En todo caso las empresas autorizadas o los titulares de los vehículos deberán responder de los daños ocasionados en la utilización de los caminos rurales, corriendo a cargo de éstos las reparaciones que sean necesarias.

El Ayuntamiento podrá condicionar las autorizaciones a la prestación de garantías o fianzas provisionales para responder de la correcta realización de las obras y de los posibles daños y desperfectos.

*13. Prohibiciones de vertidos sólidos a caminos públicos.*

Queda prohibido arrojar o tirar a los caminos públicos los objetos como leñas, cañas, piedras, brozas, envases, plásticos, escombros, desechos, basuras y envases de productos tóxicos que serán depositados en contenedores especiales o devolverlos al establecimiento en que fueron adquiridos.

**Capítulo XI.**

**De la protección de sistemas hidráulicos.**

**Artículo 27. Protección a las infraestructuras.**

El suelo que limita con los distintos sistemas hidrográficos y de infraestructura (ríos, torrentes, barrancos, acequias, conducciones de agua, etc.), definidos por líneas paralelas a los sistemas indicados, deberán regirse por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas así como la interpretación del dominio público



hidráulico y de la ribera estimada por la Ley 18 de octubre de 1941, siendo competencia absoluta de la Administración Forestal.

### **Capítulo XII.**

#### **El vertido de residuos.**

##### **Artículo 28. Prohibición de vertidos.**

Con carácter previo, sin perjuicio de la legalidad aplicable y de las competencias que tengan atribuidas otras administraciones de carácter social, se establecen las siguientes prevenciones:

1. Queda prohibido lanzar o tirar a los cauces de arroyos y ríos, ramblas, acequias, barrancos, hijuelas, desagües, etc., públicos o privados, objetos como leña, cañas, hierba, piedras, envases plásticos, escombros, desperdicios, basuras y, en general, cualquier otra cosa que pueda impedir el paso de las aguas o sea susceptible de degradar el medio ambiente. Los envases de productos tóxicos no se podrán abandonar en ningún concepto, deben ser gestionados por una empresa autorizada.
2. Asimismo, queda prohibido lanzar basura industrial o doméstica, desperdicios o cualquier otro tipo de residuo sólido o líquido en todo el término municipal, salvo que se haga en vertederos controlados y legalizados.
3. No se permitirá derramar en los caminos, cauces, cunetas, aliviaderos y sendas de uso público o particular, las aguas residuales de fregaderos, lavaderos o excusados. En todo caso, estas aguas serán conducidas a depósitos estancos o a la red de alcantarillado, si hay, de conformidad con la legislación aplicable. Tampoco se podrán vaciar embalses de aguas derramándola a los caminos o sendas públicas.
4. En las propiedades privadas, el almacenamiento o depósito de cualquier desperdicio, desecho u objeto en desuso se hará en lugares habilitados con esta finalidad y de forma que se evite que por el viento o por otra causa puedan ser esparcidos a propiedades vecinas y que les cause daños.
5. En caso de incumplimiento se adoptarán las medidas sancionadoras previstas en la normativa vigente, sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan derivar a nivel jurisdiccional.



## **Capítulo XIII.**

### **Movimientos de tierras y transformaciones agrícolas.**

#### **Artículo 29. Necesidad de licencia municipal previa.**

Para realizar movimientos de tierras que supongan una alteración de las cotas de los bancales o una transformación de la topografía de la parcela y en general aquellos recogidos en la legislación urbanística autonómica (Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de Ordenación del Territorio Urbanismo y Paisaje o legislación que lo sustituya), se requerirá licencia urbanística municipal de obra, sin perjuicio de otras autorizaciones que sean necesarias según las vigentes normativas sectoriales. No obstante, para una mayor precisión, no estarán sujetos a licencia, según el TRLOTUP, los movimientos de suelo propios de la práctica ordinaria de las labores agrícolas, tales como el cultivo, el desfonde, la formación de mesetas y caballones, incluyendo los propios de la replantación de especies leñosas siempre que no impliquen actuaciones comprendidas en los actos sujetos a licencia o declaración responsable de este texto refundido.

#### **Artículo 30. Precauciones y limitaciones para el relleno o hundimiento de parcelas.**

Independientemente de la correspondiente licencia de obras, y como norma general, se tendrá en cuenta las siguientes prescripciones.

1. Se considera propio de la práctica ordinaria de las labores agrícolas, los movimientos de tierra de hasta medio metro de altura.
2. En los movimientos de tierras que impliquen el terraplenado de bancales y la creación de taludes, se tomarán las medidas necesarias de contención para que no se produzcan desmoronamientos a las propiedades o caminos inferiores.
3. La altura máxima de hundimiento o relleno respecto al terreno colindante será de 4 metros.

## **Capítulo XIV. Del catastro inmobiliario de rústica.**

#### **Artículo 31. Obligación de la inscripción catastral.**

1. Todas las parcelas rústicas del término municipal de Vilamarxant disponen de un número de referencia catastral, el cual sirve de identificación de la finca a todos los efectos.
2. En la aplicación del artículo 28 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril; toda transmisión de dominio de finca rústica como consecuencia de compraventa, herencia, donación, etc., está obligada a comunicarse a la Gerencia Territorial del Catastro de Valencia, a la Agencia



Tributaria de Valencia o a los Servicios del Catastro del Ayuntamiento en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la fecha de la escritura pública.

3. Cualquier persona física o jurídica interviniente en la transmisión, ya sea el que la cede o el que la adquiere, así como persona que los represente, podrá efectuar la declaración de cambio de nombre o en su caso de superficie si se trata de nuevas parcelas resultantes de parcelación.

#### **Capítulo XV. De la vigilancia en el medio rural.**

##### **Artículo 32. Funciones de la Unidad de Vigilancia Rural.**

Son funciones de vigilancia rural, las que ejercen miembros de la Policía Local adscritos al departamento competente en agricultura y medio ambiente, siendo estas las siguientes:

- 1.- Velar por el cumplimiento de las disposiciones que dicte la Comunidad Europea, el Estado, la Comunidad Autónoma y el Ayuntamiento, relativos a la conservación y mejora de la naturaleza, medio ambiente, recursos hidráulicos, la riqueza cinegética, piscícola, apícola, forestal y de cualquier otra índole relacionadas con los temas rurales y medio ambientales.
- 2.- Garantizar el cumplimiento de las Ordenanzas, Reglamentos y Bandos del Ayuntamiento, en el ámbito de su actuación.
- 3.- La vigilancia y protección del Patrimonio Municipal en lo que se refiere a las parcelas situadas en suelo no urbanizable o rústico, los espacios públicos rurales, así como de la delimitación y demarcación del Término Municipal para su conservación íntegra.
- 4.- Protección del hábitat rural y de todas las especies y clases de flora y fauna existentes en el Término Municipal, con especial atención a aquellas que se encuentren en vías de extinción.
- 5.- Prestación de auxilio en casos de accidente, catástrofe o calamidades públicas, así como participar en la ejecución de los Planes de Emergencias.
- 6.- Hacer un seguimiento de cultivos, plagas, factores climatológicos adversos, y circunstancias similares, tanto para la agricultura como para la ganadería, para poder aportar información, datos y estadísticas a las administraciones y entidades competentes.
- 7.- Vigilancia y cuidado de la red de comunicaciones rurales (pistas, caminos, veredas, puentes, badenes, etc.), de los desniveles naturales (cañadas, barrancos, ramblas, etc.) y de las aguas incontroladas que puedan afectar su integridad.
8. Cooperar con el Consell Agrari Municipal en las tareas que le sean competentes, así como comunicarle la inobservancia por parte de los propietarios de la presente ordenanza e informar a instancia del Consell Agrari de: los cultivos, plagas, factores climatológicos adversos,



etc., que puedan afectar tanto a la agricultura como a la ganadería, para poder aportar datos y estadísticas a las administraciones y entidades competentes.

9.- Supervisión de los aprovechamientos de todo tipo concedidos por el Ayuntamiento sobre parcelas municipales, cualquiera que sea su finalidad, tales como minas, canteras explotaciones, graveras pastos, leña y similares, con especial control y vigilancia a estos últimos.

10.- La inspección permanente de las actividades industriales, legalizadas o no, situadas en suelo no urbanizable o rústico, en lo que respecta a la repercusión de sus procesos productivos sobre el medio ambiente y los recursos naturales.

11.- Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

12.- Control y seguimiento de todas las actividades que se realicen dentro de las zonas rurales.

13.- Colaborar con otros departamentos y servicios municipales en la práctica de notificaciones o realización de inspecciones puntuales relacionadas con el medio rural.

14.- Emitir los informes que les sean requeridos por los órganos y las autoridades municipales relacionadas con el medio rural.

15.- Denunciar las infracciones previstas en la presente Ordenanza y el resto de la legislación vigente.

16.- Todas aquellas relacionadas con el puesto de trabajo, dentro del ámbito rural, que se le encomienden por los órganos y autoridades municipales.

### **Artículo 33. Funciones de la Guardería Rural.**

El Servicio de Guardería Rural presta las funciones de vigilancia, inspección y control de la zona rural y parques naturales del término municipal de Vilamarxant.

A título enunciativo le corresponde a la Guardería Rural:

1. Cuantas funciones derivan de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada; en el ámbito del Servicio, en especial realizaran las siguientes tareas según la presente ordenanza municipal:

a) Vigilar la limpieza y conservación de los caminos rurales, así como las actuaciones inadecuadas que provoquen menoscabo de los mismos y que vayan en perjuicio de su buen estado.

b) Vigilar el resto del patrimonio de carácter rústico del Ayuntamiento de Vilamarxant, en cumplimiento del deber de conservación y defensa del mismo, proponiendo en su caso el ejercicio de las prerrogativas de las Entidades Locales en relación con sus bienes.



- c) Garantizar el correcto disfrute y aprovechamiento del patrimonio rústico de la Entidad Local, conforme a las disposiciones del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.
2. Ejercer en el ámbito territorial y funcional del servicio aquellas funciones de colaboración que, en el ejercicio de las funciones propias de la Policía Local, se requieran y en especial:
- a) Policía Administrativa, en lo relativo a intervención de la Corporación Local en la actividad de las personas administradas, velando por el cumplimiento de Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales del ámbito de su competencia, con sujeción a los principios de igualdad de trato, congruencia con los motivos y fines que justifican la acción y respeto a la libertad individual.
  - b) Cooperar en la resolución de conflictos privados cuando fueran requeridos para ello.
  - c) Cooperar a requerimiento de las Autoridades Judiciales en la localización de delincuentes que produzcan daños o delitos de cualquier naturaleza, así como comunicar inmediatamente a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y/o Policía Local los hechos de esta naturaleza que pudieran preservar y las autoras o autores de los mismos si son conocidos.
  - d) Seguimiento de cultivos, plagas, factores climatológicos adversos, etc, en la agricultura y en la ganadería, con la finalidad de aportar datos y estadísticas a las administraciones y entidades competentes.
  - e) Colaborar con otros departamentos y servicios municipales en la práctica de notificaciones o realización de inspecciones puntuales relacionadas con el medio rural, colaborando en señalización de caminos, pasar partes de caminos en mal estado, obras, etc.
  - f) Guardas de caza, en lo relativo a la gestión cinegética, control, vigilancia y protección de las fincas/cotos de caza y de los espacios de pesca fluvial.
3. Garantizar el cumplimiento de la normativa referente a condiciones de seguridad de las construcciones e instalaciones situadas en terreno rústico en las cuales pudiera existir concurrencia ciudadana, por estar destinadas al público.
4. Vigilancia sanitaria en los términos marcados por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 42 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.
5. Vigilar la obtención y sujeción a Licencia Municipal de aquellas actividades que en los casos previstos por la legislación específica vigencia en cada momento así lo requieran.



6. Vigilar que el ejercicio de la guardería particular por la guardia jurada del campo sea ejercicio en los términos de la legislación aplicable sobre seguridad privada.
7. Custodiar y conservar las diferentes vías pecuarias que transcurren por el término municipal, o que afecte a su jurisdicción, denunciando ante la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Generalitat Valenciana, las infracciones observadas, así como cuantas obligaciones se derivan de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.
8. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas a rastrojeras y pastos dictadas por la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus competencias, así como la denuncia ante el organismo correspondiente en caso de infracción a las mismas.
9. Cualquier otra que pudiera guardar relación con las funciones propias de la Guardería Rural, en cuantos casos sean conformes a la legislación vigente en materia correspondiente, y previa autorización expresa de la Alcaldía-Presidencia.
10. Cumplir cuantas disposiciones se establezcan en el presente Estatuto y las que en caso se dicten por las Autoridades Estatales o Autonómicas.
11. Colaborar con la Unidad de Vigilancia Rural (Policía Local en su defecto), agricultores, cazadores y cualquier empresa adjudicataria del Ayuntamiento de Vilamarxant que tenga relación con el medio rural; acordando un protocolo común o actuación conjunta.

#### **Artículo 34. Funciones del voluntariado ambiental y de Protección Civil.**

Su objetivo es contribuir a la prevención de incendios forestales, centrándose sus trabajos en dos pilares básicos: labores de vigilancia y de educación e información.

Por lo tanto, sus funciones principales serán:

Apoyar a los efectivos del Plan de vigilancia con el fin de:

- Detectar lo antes posible un incendio forestal.
- Colaborar en la detección de situaciones de riesgo de incendio y evitarlas mediante la presencia disuasoria recorriendo rutas determinadas.
- Concienciar e informar a los usuarios del territorio forestal del riesgo de incendio que pueden suponer ciertas actividades, así como de la normativa vigente.
- Sensibilizar y educar en valores de defensa del medio natural.

#### **Capítulo XVI.**

#### **Infracciones y sanciones.**

#### **Artículo 35. Comisión de arbitraje. Regulación y procedimiento.**

1. El Consell Agrari Municipal de Vilamarxant designará una Comisión Técnica de Arbitraje y Conciliación compuesta por cuatro miembros del Consejo y presidida por el Presidente del

AJUNTAMENT DE VILAMARXANT  
Avda. Dos de Maig, 1 46191 Vilamarxant (Valencia) C.I.F. P-4625800-J Tel. 962 710 032 Fax. 962 710 029  
www.vilamarxant.es ajuntament@vilamarxant.es



mismo. Actuará como Secretario de la misma el que lo sea del Consejo. Podrán ser asistidos, si así lo consideran, por asesores calificados, para proceder a determinar los daños y la correspondiente valoración de acuerdo con su leal saber y entender, atendiendo al uso y costumbre del buen labrador y siguiendo el procedimiento previsto en el apartado 2º del presente artículo.

2. La Comisión Técnica para la emisión de propuestas de arbitraje se ajustará al siguiente procedimiento.

*Primero.* - El inicio del procedimiento arbitral tendrá lugar por cualquier de estos dos procedimientos:

- a) Mediante denuncia formulada contra otra persona por cualquier particular, propietario o poseedor de terrenos en el término de Vilamarxant, que deberá presentarse en escrito fundamentado, al que se adjuntarán los documentos que se consideren necesarios y, en todo caso, el documento nacional de identidad, el título de propiedad o posesión, con expresa y concreta petición de resolución por parte de la comisión, y con petición, en su caso, de los medios de prueba que pretendan hacer valer las partes.
- b) Mediante escrito razonado formulado por las partes enfrentadas en un conflicto en la materia, con los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

*Segundo.* - Recibido el escrito, la presidencia de la comisión, en el plazo de quince días, procederá a admitir o no a trámite la denuncia o solicitud arbitral formulada. En el supuesto de que la comisión no admita a trámite la solicitud de arbitraje, la resolución se notificará a las personas interesadas y quedará abierta la vía judicial.

*Tercero.* - En el supuesto previsto en la letra a) del punto primero de este artículo, admitida a trámite la denuncia, se comunicará su contenido al particular denunciado, a fin de que éste manifieste la aceptación del arbitraje propuesto. En el caso de que la respuesta sea negativa o transcurrido el plazo de un mes, a contar desde la fecha de recepción de la comunicación por parte del denunciado, la comisión estimará que éste no admite el arbitraje, resolverá el archivo de las actuaciones y lo hará saber al denunciante, con la finalidad de que éste ejerza, en su caso, las acciones legales oportunas.

*Cuarto.* - Admitido el arbitraje, por acuerdo de las dos partes, la presidencia de la comisión, con la audiencia previa de ambas partes, ordenará las actuaciones necesarias para la correcta instrucción del procedimiento, bien hayan sido solicitadas por alguna de las partes o sean realizadas de oficio. La audiencia podrá efectuarse verbalmente o por escrito, según la decisión



que adopte la presidencia de la comisión, y en ésta las partes podrán presentar los documentos y hacer las alegaciones que en defensa de sus derechos consideren necesarias. En este trámite de audiencia, la presidencia de la comisión podrá intentar la conciliación de las partes, la cual, si se consigue, se recogerá en el laudo arbitral.

*Quinto.* - Estas actuaciones de instrucción del procedimiento acabarán en el plazo máximo de tres meses, a contar desde el día de admisión a trámite del procedimiento (en el supuesto de la letra b) del punto primero de esta disposición), o desde el día de recepción del consentimiento del arbitraje por parte del denunciado (en el supuesto de la letra a) del punto segundo de esta disposición). Habrá un plazo máximo de seis meses más, siempre que la complejidad del procedimiento o la acumulación de expedientes lo requieran.

*Sexto.* - El procedimiento arbitral finalizará por resolución de la comisión, que tendrá carácter de "laudo arbitral", según lo previsto en la Ley 60/2003, o por las otras causas previstas en la normativa sobre procedimiento administrativo. El laudo será emitido por la comisión en el plazo de un mes, prorrogable por un nuevo plazo de dos meses más desde la fecha de conclusión de la fase de instrucción del procedimiento. El laudo arbitral se decidirá por mayoría de votos, y los empates los dirimirá el voto de calidad de la Presidencia.

*Séptimo.* - El laudo, que deberá dictarse por escrito, contendrá, al menos, las siguientes especificaciones:

- a) Lugar y fecha en que se dicte.
- b) Identificación de los miembros actuantes de la comisión arbitral y de las partes.
- c) Objeto del arbitraje.
- a) Relación de las alegaciones formuladas por las partes y, en su caso, de las pruebas practicadas.
- b) Resolución adoptada respecto a cada uno de los puntos controvertidos.
- c) Plazo para el cumplimiento de lo que se ha acordado.
- d) Voto de la mayoría y, en su caso, voto disidente.
- e) Firma de los miembros de la Comisión de Valoración.

*Octavo.* - La actuación del Consell Agrari Municipal de Vilamarxant, en estos actos tendrá carácter de arbitraje entre las partes, para la resolución extrajudicial y equitativa del conflicto planteado, rigiéndose de acuerdo con las normas contenidas en la presente ordenanza, y en lo que no esté previsto mediante la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.



**Noveno.** - Si los hechos revisten caracteres que puedan ser considerados como delito, se tramitará el comunicado oportuno al Juzgado de Instrucción competente.

**Artículo 36. Tipificación de las infracciones administrativas.**

1. El incumplimiento, aun a título de simple inobservancia, de lo preceptuado en la presente ordenanza municipal constituirá infracción administrativa.
2. La responsabilidad administrativa derivada del procedimiento sancionador será compatible con la exigencia a la persona que haya cometido la infracción administrativa de la reposición de la situación alterada por la misma a su estado originario, así como la indemnización de los daños y perjuicios causados, que serán tasados por la Comisión de Conflictos, constituida en el seno del Consell Agrari del municipio, debiendo, en este caso, comunicarse a la persona infractora para su satisfacción, en el plazo que al efecto se determine, quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.
3. Las infracciones a la presente ordenanza se clasifican en muy graves, graves y leves.

A) Se considerarán **muy graves**, cuando no tengan la consideración de ilícito penal, las siguientes infracciones:

- a) El impedimento del uso u obstrucción de las carreteras, caminos y pistas rurales de dominio público y de uso común general por personas o particulares, sin atender a los requerimientos que hayan efectuado los servicios de vigilancia rural o de la autoridad competente.
- b) Los actos de deterioro grave de las carreteras, caminos y pistas rurales de dominio público y de uso común, que produzcan desperfectos por importe superior a 1.000 euros.
- c) Efectuar vertidos líquidos considerados como contaminantes y esparcir productos tóxicos en cauces públicos o privados de arroyos, ríos, barrancos, acequias, desagües y en caminos y vías, en cualquier punto del término municipal, cuando no constituyan infracción según la normativa sectorial.
- d) Transformar fincas rústicas con especial relevancia por oponerse al PATRICOVA o a planes o programas de protección de suelos.
- e) Efectuar el cerramiento de fincas rústicas en formas y características que puedan revestir riesgos para las personas.
- f) Ocupar terrenos del dominio público, apropiándose de superficie destinada al libre tránsito o ejecutando cerramientos o construcciones que mengüen la amplitud establecida de viales públicos.



- g) Generar incendio sin haber tomado las necesarias precauciones, propagándose sin control, y en todo caso, produciendo desperfectos por importe superior a 500 euros.
- h) Reiterar la comisión de infracciones graves cometidas en los últimos seis meses, o la reincidencia en el mismo tipo infractor en el último año.

B) Tendrán la consideración de infracciones **graves**, atendiendo, en todo caso, a la intensidad de la perturbación ocasionada las siguientes:

- a) Realización de cerramientos de fincas rústicas sin atenerse a la autorización concedida o al margen de los condicionantes establecidos en las mismas, o sin guardar las debidas distancias o sin atenerse a las formas y características prevenidas en la presente ordenanza.
- b) La transformación de fincas rústicas sin atenerse a las limitaciones establecidas en la presente ordenanza, cuando no revistan especial relevancia, o sin contar con la preceptiva autorización.
- c) La instalación de invernaderos sin haber obtenido las autorizaciones correspondientes o al margen de estas.
- d) Dejar suelto, sin pastor, el ganado, o realizar el pastoreo del ganado con incumplimiento de lo establecido en esta ordenanza, o transitar los rebaños por itinerarios no permitidos.
- e) Instalar colmenas o habitáculos avícolas en cualquier punto del término municipal sin autorización.
- f) Realizar actos de deterioro de carreteras, caminos, pistas rurales e infraestructuras agrarias, que generen desperfectos por un importe estimado inferior a 1.000 euros y superior a 500 euros.
- g) Derribar o trasladar señales, rótulos indicadores y postes o producirles desperfectos por importe estimado superior a 500 euros.
- h) Obstruir, impidiendo el paso, u ocupar de hecho terrenos de dominio público en el medio rural, sin autorización o con incumplimiento de la misma.
- i) Efectuar plantaciones sin cumplir las distancias de separación a caminos y otras infraestructuras, establecidas en esta ordenanza.
- j) Incumplimiento de los requerimientos efectuados por la Administración Municipal en materia agropecuaria.
- k) Hacer un uso inadecuado de las servidumbres de paso.
- l) Impedir el libre curso de las aguas, mediante zanjas o calzadas que produzcan taponamientos u obturación de su discurso.



- m) Canalizar desagües o aguas sobrantes hacia terrenos del dominio público.
- n) Abandonar vehículos o ganado en caminos y vías de uso público.
- o) Ejecutar obras en los caminos públicos sin la autorización correspondiente u omitir la limpieza de caminos u otras infraestructuras afectadas por movimientos de tierras o ejecución de obras en predios particulares.
- p) Depositar materiales o el estacionamiento de vehículos de carga y descarga en caminos públicos con incumplimiento de lo establecido en esta ordenanza, o señalizar indebidamente o no colocar avisos por interrupción del tránsito en caminos rurales municipales.
- q) Efectuar vertidos de residuos sólidos y envases con incumplimiento de lo preceptuado en la presente ordenanza, y depositar productos fitosanitarios o sus envases en puntos no autorizados.
- r) Realizar fuegos y quemas incontroladas no autorizadas o al margen de las condiciones establecidas en ellas, o que produzcan desperfectos por importe estimado superior a 500 euros.
- s) Obstrucción a la labor de control e inspección que en uso de sus facultades realicen los agentes de la autoridad o los funcionarios municipales habilitados al efecto.
- t) Obtener las autorizaciones o licencias con la aportación de datos o documentos falsos, falseados o inciertos.
- u) Reiterar la comisión de infracciones reputadas como leves en los últimos tres meses o la reincidencia en el mismo tipo de infracción en los últimos seis meses.

**C) Tendrán la consideración de infracciones leves:**

- a) Realizar actos que constituyan deterioro de los caminos e infraestructuras agrarias, o señales, postes e indicadores, por importe estimado inferior a 500 euros.
- b) Penetrar en heredad ajena sin permiso del dueño o su apoderado a recoger rastrojos o equivalentes o productos agrarios.
- c) Producir desperfectos a cultivos por inadecuado método de riego.
- d) Acampar en puntos no autorizados o sin autorización.
- e) Desobedecer o mostrar actitud irrespetuosa a las advertencias o consejos de los agentes encargados de la vigilancia o Unidad de Vigilancia Rural (Policía Local).
- f) Efectuar plantaciones de arbustos sin observar la distancia reglamentaria a los predios colindantes.



- g) Negarse a cortar ramas o raíces que sobresalgan del linde entre predios vecinos o que invadan finca ajena.
- h) Obstruir el tránsito o dificultar el paso por caminos vecinales o servidumbres de paso.
- i) Señalar indebidamente o no colocar avisos por interrupción del tránsito en caminos vecinales o de servicios.
- j) Tirar o arrojar residuos no peligrosos en cauces públicos o acumular residuos en puntos no autorizados.
- k) Realizar quemas de restos agrícolas de escasa magnitud, por producir desperfectos por importe estimado inferior a 500 euros, o que no generen riesgos de propagación de incendio sin autorización.
- l) Estacionar en zonas y caminos rurales no habilitados para ello o estacionar de manera que entorpeza el tráfico, impida el acceso a parcelas particulares o a servidumbres de paso.
- m) Cualquier otro comportamiento infractor no especificado en los apartados anteriores que conlleve el incumplimiento de la presente ordenanza.

#### **Artículo 37. Sanciones.**

1. Las sanciones a imponer serán las determinadas en la legislación sectorial aplicable y, en su defecto, conforme a lo establecido en la legislación de régimen local que prevé una multa de una cuantía máxima de hasta 3.000 euros para las infracciones muy graves, de hasta 1.500 euros para las graves y de hasta 750 euros para las leves (artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en su redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre).
2. Cuando el Consell Agrari del municipio actúe en función de arbitraje entre las partes que mantengan un conflicto privado, determinará la forma en que ha de quedar reparado el daño causado, siendo esta resolución obligatoria para las partes, en los términos establecidos por el Código Civil y la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.
3. Será órgano competente para imponer la sanción derivada del procedimiento instruido al efecto el alcalde.
4. En todo caso, la cuantía de la multa que se imponga deberá ser ingresada en la Tesorería Municipal, en los plazos que la misma señalen, no pudiendo pagarse a los agentes de la autoridad denunciantes.



### **Artículo 38. Circunstancias modificativas de la responsabilidad.**

1. Son circunstancias atenuantes y agravantes de la responsabilidad, las establecidas en el Código Penal.
2. En los actos constitutivos de infracción, cometidos por menores de edad o personas sin capacidad jurídica y de obrar, la responsabilidad recaerá sobre sus padres o tutores, curadores o guardadores.
3. La aplicación de circunstancias agravantes o atenuantes implicará la imposición de sanciones correspondientes a la infracción cometida en la cuantía máxima o mínima, compensándose la concurrencia de unas y otras, en tanto que la acumulación de varias de la misma característica producirá la aplicación de sanción correspondiente a infracción de mayor gravedad.
4. Cuando no concurran circunstancias atenuantes ni agravantes, se impondrá la sanción correspondiente a la gravedad de la infracción cometida, por la cuantía intermedia (325 euros, las leves; 1.025 euros, las graves; y 2.250 euros, las muy graves)
5. La reincidencia en la comisión de infracciones de idéntica tipificación podrá dar lugar a la acumulación y a la imposición de multa coercitiva de carácter progresivo hasta alcanzar la finalidad de eliminar la causa de la actuación sancionadora.
6. Se considerará autor de las infracciones cometidas a quien se detecte como responsable de las acciones u omisiones realizadas, y, subsidiariamente, al titular catastral de la finca o al de los vehículos, materiales o elementos empleados para su comisión.

### **Artículo 39. Procedimiento.**

1. El procedimiento sancionador será el establecido en las leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

### **Capítulo XVII.**

#### **Artículo 40. Funciones del Ayuntamiento-**

El Ayuntamiento tendrá las siguientes funciones:

51. Velar por el cumplimiento de las disposiciones que dicte la Unión Europea, el Estado, la Comunidad Autónoma y el Ayuntamiento, relativas a la conservación y mejora de la naturaleza, el medio ambiente, los recursos hidráulicos, la riqueza cinegética, piscícola,



apícola, forestal y de cualquier otra índole, relacionadas con temas rurales y medioambientales.

52. Comunicar el incumplimiento de las disposiciones y normas relativas al ámbito rural (ordenanzas, reglamentos y bandos del Ayuntamiento) a la autoridad competente.
53. La vigilancia y protección del patrimonio municipal en cuanto a las parcelas situadas en suelo no urbanizable o rural, los espacios públicos rurales, así como la defensa de la delimitación y demarcación del término municipal para la íntegra conservación. (La demarcación del término municipal es atribución autonómica (Instituto Cartográfico Valenciano y Estatal)
54. Protección del hábitat rural y de las especies y clases de flora y fauna existente en el término municipal con especial atención a aquellas que estén en vías de extinción.
55. Prestación de auxilio en caso de accidentes, catástrofes o calamidades públicas, participando, en la forma prevista en las leyes, en la ejecución de los planes de protección civil que puedan tener incidencia.
56. Vigilancia y custodia del término municipal de Vilamarxant, así como de la red de comunicaciones rurales (pistas, caminos sendas, puentes, vados, etc.), de los desniveles naturales (canales, barrancos, ramblas, etc) y de las aguas incontroladas que puedan afectar su integridad.
57. Cooperar con el Consell Agrari Municipal en las tareas que le sean competentes, así como comunicarle la inobservancia por parte de los propietarios de la presente ordenanza e informar a instancia del Consell Agrari de: los cultivos, plagas, factores climatológicos adversos, etc., que puedan afectar tanto a la agricultura como a la ganadería, para poder aportar datos y estadísticas a las administraciones y entidades competentes.
58. Control y seguimiento de todas las actividades que se realicen en terrenos rurales.
59. Hacer que colaboren todos los departamentos y servicios municipales en la práctica de notificaciones o en la realización de inspecciones concretas relacionadas con el medio natural.
60. La inspección permanente de las actividades industriales, legalizadas o no, situadas en suelo no urbanizable o rural, en cuanto a la repercusión de sus procesos productivos en el medio ambiente y los recursos naturales.
61. Todas las funciones relacionadas con el puesto de trabajo, dentro del ámbito rural, que recomiendan los órganos y las autoridades municipales.



## Capítulo XVIII.

### Del aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras.

#### **Artículo 41. Normas reguladoras. Instrucciones. Períodos.**

1. El aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras en el término municipal se regirá por el decreto 1256/1969, de 6 junio, que aprueba el Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras, o en su defecto por la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de ganadería de la Comunidad Valenciana.
2. La Concejalía de medio ambiente, parques naturales, agricultura y desarrollo rural podrá dar instrucciones para una mejor distribución y reparto equitativo de estos aprovechamientos.
3. Se establece el período para estos aprovechamientos como el tiempo que discurre desde el levantamiento de una cosecha y hasta la producción de la próxima.

#### **Artículo 42. Tranzones. Delimitación.**

1. El término municipal queda delimitado por polígonos de aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras, denominados según la costumbre tradicional, cuyas características irán en función de la capacidad de esos aprovechamientos, clases, cantidad y tipo de ganado que los ha de disfrutar.
2. Se procurará que estos tranzones estén separados por accidentes geográficos naturales del terreno, o vías de comunicación permanentes y, en su defecto, por otros signos externos de delimitación, como setos y zanjas, procediéndose en último término al amojonamiento en debida forma.

#### **Artículo 43. Prohibiciones y condiciones.**

1. Queda prohibida toda invasión de reses sueltas de un tranzón asignado a otro, así como sacar de pastoreo toda res que no esté autorizada a tal fin.
2. Salvo prueba en contrario, se presume responsable de los daños que puedan ocasionar las reses sueltas el propietario de las mismas dentro del tranzón que tenga asignado.
3. Los responsables de los rebaños deberán cuidar con el mayor esmero, en el período de aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras, que el ganado no produzca ningún tipo de daño en las fincas particulares o en los caminos, observando siempre que:



a) No se podrá entrar en los barbechos labrados y preparados para su siembra inmediata y, en todo caso, después de lluvias intensas y recientes donde se pueda producir un blandeo de los terrenos de la finca.

b) El ganado deberá entrar de forma que no cree ni produzca sendas, azagadores o cualquier tipo de paso que endurezca de forma continua el terreno de la finca.

c) No se podrá afectar la integridad de los ribazos, muros o cualquier otro sistema utilizado como medianería entre parcela y parcela.

d) Que los desplazamientos en pelotón de una finca a otra que se realicen asiduamente habrán de discurrir por los caminos.

e) Aquellas otras limitaciones y condiciones que, por causas justificadas, se establezca.

4. La colocación de cañas en forma vertical supondrá la oposición de los dueños de la finca, por una causa justificada y salvo prueba en contrario, a la entrada de reses en la misma, o bien que el campo, ribazo, cuneta, o zona en concreto de que se trate, ha sido fumigado contra las malas hierbas, supuesto en que se deberá colocar en las cañas un cartel informativo con este texto: «Peligro, veneno».

## **Capítulo XIX.**

### **De las aguas de riego.**

#### **Artículo 44. Responsabilidad de “les regadores”.**

En la costumbre rural valenciana, una “regadora” es toda aquella acequia de menor tamaño que sale de una acequia mayor o su brazal y sirve para regar el campo. Suele atravesar parcelas particulares o hacer de medianera entre parcelas.

Salvo prueba en contrario se consideran responsables del curso de las aguas de las “regadoras” y daño que puedan producir:

- a) Los propietarios de las fincas donde vaya destinado el riego.
- b) En caso de no estar presente el propietario, el que conduzca el riego. Si hay varios propietarios, la responsabilidad será solidaria.

#### **Artículo 45. Responsabilidad de las acequias mayores.**

Salvo prueba en contrario se consideran responsables de las acequias mayores y sus brazales y de su estado de conservación:

- a) Las comunidades de regantes, los pozos, sociedades agrarias de transformación o cualquier otra persona jurídica que sea titular de las acequias mayores.



- b) Las personas físicas que sean titulares de una acequia mayor. En caso de accidente será responsable el que cause el daño.

**Artículo 46. Prohibición del vertido de aguas a caminos.**

1. No se puede realizar vertidos de aguas propias (vaciado de piscinas, pozos ciegos) a parcelas colindantes y caminos públicos. Así como realizar obras o construcciones dirigidas a encauzar de forma no natural las aguas.

**Disposición adicional**

*Primera.* -El régimen de parcelación se atendrá a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell.

*Segunda.* -En todo caso, se estará en lo previsto en el Decreto 295/2004, de 19 de diciembre, del Consell de la Generalitat Valenciana (P.R.U.G.), y al Plan de Acción Territorial sobre Prevención de Riesgos en la Comunidad Valenciana (PATRICOVA).

**Disposición final**

*Primera.* - La presente ordenanza tendrá el carácter de normativa complementaria de la legislación sectorial, estatal o autonómica, así como de las ordenanzas específicas que se hallen vigentes para materias concretas a las que se hace referencia en la misma, como urbanísticas, de circulación y de animales.

*Segunda.* -La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicado el texto íntegro de la misma en el «Boletín Oficial» de la provincia, según lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, y transcurra el plazo previsto en el artículo 65.2 de la misma Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, siendo de aplicación en tanto no sea derogada, suspendida o anulada.

*Tercera.* - El Consell Agrari Municipal, a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de esta ordenanza, propondrá al pleno del Ayuntamiento cuantas reformas crea conveniente introducir en la misma.

*Cuarta.* - Cualquier propuesta de modificación, derogación o suspensión que afecte a esta ordenanza, requerirá un trámite de consulta previa al Consell Agrari municipal.